



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, noviembre doce (12) del año dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 056153105001 **2018 00124** 00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Actor: **PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
Accionada: **LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA**

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Por auto de abril 30 de 2018, obrante a folios 32-33, se libró mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra del señor **LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA**, por por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$3'535.091)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria, por el periodo febrero de 1996 a febrero de 2004, por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6'983.884)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria, por el periodo comprendido entre octubre de 2010 a diciembre de 2017, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 2'734.300)**, por concepto de intereses de mora causados hasta el 23 de marzo de 2018, fecha de liquidación del Título ejecutivo, por los intereses moratorios que se sigan causando hasta la solución de la obligación. Sobre las costas que el proceso ejecutivo genere se resolverá en su oportunidad.

Notificado debidamente el auto que libró mandamiento de pago al señor **LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA** (fs. 57) concediéndosele el término legal para pagar la obligación o proponer excepciones, el mismo no contestó la demanda, ni propusieron excepciones.

Teniendo en cuenta que esa actitud del accionado, la tiene prevista el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Se requerirá a las partes para cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del CGP.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 7% de valor del pago ordenado.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

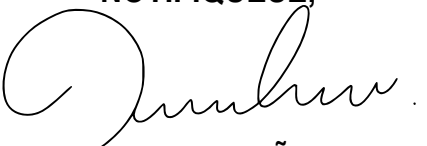
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada.

Se fijan agencias en derecho en el 7% de valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Bere G.